

## V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

## TARIFA

En el termino municipal contado desde la salida del parque

PERSONAL	Por hora o fracción/Pesetas	
Jefe del servicio .....		650
Aparejador .....		500
Suboficial .....		475
Sargento .....		450
Cabo .....		400
Chófer y bombero .....		375

  

MATERIAL	Por salida/Ptas	Por Hora o Fracción/Ptas
Autobomba .....	1.500	1.200
Autotank (Land Rover) ...	600	600
Autoescala .....	1.500	1.200
Autobrazo .....	1.500	1.200
Vehículo ambulancia .....	600	600
Vehículo taller .....	600	600
Vehículo transporte .....	600	600
Vehículo autoguía (Panda) ..	600	600

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se revisan anualmente en función del Índice de Precios de Consumo (Índice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades sin recoger decimales.

## VI DEVENGO

Artículo 7.— La tasa se devengará cuando salga la dotación correspondiente del Parque, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## VII NORMAS DE GESTION

Artículo 8.— 1. El parque de Bomberos remitirá al Servicio de Rentas y Exacciones parte de los trabajos realizados, causas y medios tanto personales como materiales empleados en el servicio, así como el tiempo invertido en el mismo.

2. A la vista del parte anterior la unidad gestora tributaria girará la correspondiente liquidación que será notificada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

## VIII RECAUDACION

Artículo 9.— El cobro de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o donde el Ayuntamiento determine.

## IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

## ORDENANZA FISCAL Nº 14

## TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

## I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por prestación del Servicio de Matadero y Acarreo de Carnes".

## II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios y la utilización de los bienes e instalaciones de matadero municipal.

## III SUJETO PASIVO

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de las Tasas las personas físicas y jurídicas:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.
- Los propietarios de los animales que motiven los servicios u ocupar y utilicen los bienes e instalaciones

## IV BASE IMPONIBLE

Artículo 4.— La base imponible estará determinada por los kilos-canal, unidades de reses sacrificadas y por la utilización de las instalaciones, conforme se especifica en las tarifas.

## V TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

## TARIFA

I. A) Servicios de carnización y mondonguería de animales de abastos  
1. Quedan comprendidas en el presente epígrafe las prestaciones señaladas en la Ordenanza del Servicio de Carnización y Mondonguería de animales de abasto, salvo las siguientes cuyas tarifas se regularán por los términos de la concesión o de la reglamentación de las autorizaciones:

a) Sacrificio y faenado.	
b) Otros servicios.	
2. Tarifas	Ptas. kilo/Canal
1. Ganado bovino .....	6,80
2. Ganado ovino y caprino	
2.1 Cordero de pasto .....	5,65
2.2 Cordero de leche .....	5,65
2.3 Cabritos .....	5,65
2.4 Carneros, cabras y ovejas .....	6,80
3. Ganado porcino	
3.1 Cerdos normales .....	6,80
3.2 Rostrizos .....	5,65
3.3 Verracos y cerdas paridas .....	6,80
4. Conejos .....	15 Ptas. pieza
3. Recargos	
Reses recepcionadas fuera del horario establecido ..	25%

B) Servicio de transporte de canales en fresco	Ptas,Kg/canal
Todas las canales .....	4,50
Facturación mínima por servicio .....	300,00

II. 1. Las tarifas fijadas en el apartado I se podrán actualizar en 1º de Enero de cada año, en función del Índice de Precios de Consumo (Índice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados..

2. La actualización se efectuará por unidades, sin recoger decimales.

## VI DEVENGO

Artículo 6.— Las Tasas se devengarán desde el momento que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

## VII NORMAS DE GESTION

Artículo 7.— La liquidación de las Tasas se practicará por las oficinas administrativas del matadero, que tomará diariamente nota de los industriales o particulares por cuenta de quienes se presten los servicios, con expresión del número y clase de ganado, peso de los mismos, servicios prestados, etc., para su registro, efectos de control, liquidación e información.

## VIII RECAUDACION

Artículo 8.— El cobro de las Tasas por los servicios del matadero y arrastre, se realizará a través de la recaudación municipal, el resto de las Tasas señaladas en la Tarifa por la Administración del matadero, con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento y en la Ordenanza Fiscal General.

## IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.